

FERNANDO LÓPEZ ARIAS,

***Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Veracruz-Llave, a sus
habitantes, sabed:***

Que en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido la H. Legislatura Local, en Decreto número 62 de fecha 29 de diciembre del año pasado, publicado en al "Gaceta Oficial" de este Gobierno, número 156 de igual fecha, he tenido a bien expedir la siguiente

***LEY NO. 5 DE PENSIONES DEL ESTADO
DE VERACRUZ***

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley será de aplicación en el Territorio del Estado, quedando su cumplimiento a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, como Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio propios, cuyo domicilio se establece en la ciudad de Xalapa-Enríquez.

ARTÍCULO 2.- Se establecen con el carácter de obligatorias, las siguientes prestaciones:

- I.** Jubilación.
- II.** Seguro de Vejez.
- III.** Seguro por Incapacidad.
- IV.** Seguro de Invalidez.
- V.** Seguro por Causa de Muerte.
- VI.** Gastos de Funeral.
- VII.** Indemnización Global.
- VIII.** Prestamos a Corto Plazo.
- IX.** Préstamo Hipotecarios.
- X.** Créditos para la adquisición en propiedad de casa o terreno para la construcción de la misma, destinadas a la habitación familiar del trabajador.
- XI.** Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- XII.** Servicios que eleven el nivel de vida del servidor público y de su familia.

ARTÍCULO 3º.- El régimen establecido en esta Ley se aplicará:

- I.-** A los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Veracruz;

- II.-** A los trabajadores de los Organismos Públicos que por Ley, por convenio celebrado o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;
- III.-** A los trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado;
- IV.-** A los Pensionistas del Gobierno del Estado y Organismos Públicos a que se refieren las fracciones anteriores, y cuyas pensiones sean cubiertas por este Instituto;
- V.-** A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;
- VI.-** Al Gobierno del Estado y Organismos Públicos que se mencionan en este artículo.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I.-** Por trabajador, a toda persona que preste servicio al Gobierno del Estado o a los Organismos Públicos Incorporados, mediante nombramiento legalmente expedido, siempre que sus cargos, sueldos y sobresueldos estén consignados en el Presupuesto del Gobierno del Estado y en los de los Organismos mencionados;
- II.-** Por pensionistas, a toda persona a la que el Instituto de Pensiones del Estado le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta Ley y a las que se les otorgue tal carácter con apoyo en este mismo Ordenamiento;
- III.-** Por familiares derechohabientes, las personas previstas en el artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 5°.- Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley:

- I.-** El Gobernador del Estado;
- II.-** Los Diputados;
- III.-** Los Jefes, clases y tropa de la Dirección General de Seguridad Pública;
- IV.-** Los Jefes, clases y Agentes de la Oficina de Tránsito del Estado;
- V.-** Los representantes del Gobierno de Estado en la Capital de la Republica;
- VI.-** Los representantes obreros y patronales de las Juntas Especiales de la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado;
- VII.-** Los trabajadores extraordinarios;
- VIII.-** Los trabajadores que laboren mediante contrato y aquellos que tengan remuneración proporcional al trabajo desempeñado o a los resultados obtenidos;
- IX.-** Los trabajadores cuya remuneración se cubra conjuntamente con aportaciones del Estado, la Federación, los Municipios u otras Entidades, así como los que laboren en servicios en cooperación, salvo el caso de convenios especiales.

ARTÍCULO 6°.- El Gobierno del Estado y los Organismo Públicos Incorporados deberán remitir al Instituto durante el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de este Ordenamiento.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

- I.-** Las altas y bajas de los trabajadores;
- II.-** Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III.-** Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Gobierno del Estado y los Organismos Públicos, están obligados a proporcionar al Instituto los datos e informaciones que les solicite y requiera, en la forma y términos que crea convenientes, en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Gobierno del Estado o por los Organismos Públicos para el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al Instituto, por omisiones, demoras o incorrección de las informaciones que deban suministrar.

ARTÍCULO 7°.- Los trabajadores mencionados en el artículo 3°, están obligados a proporcionar al Instituto, al Gobierno del Estado y a los Organismos Públicos Incorporados, a los que presten sus servicios, los datos siguientes:

- I.-** Los nombres completos de los familiares que tienen derecho a las prestaciones que establece esta Ley;
- II.-** La documentación e información que sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exigir al Gobierno del Estado y Organismos Públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

ARTÍCULO 8°.- El Instituto expedirá a todos los trabajadores amparados por esta Ley, una tarjeta de identificación, la que les servirá para justificar su personalidad.

ARTÍCULO 9°.- Para que el Instituto otorgue a los beneficiarios las prestaciones que les correspondan en los términos de esta Ley, deberán cumplir los requisitos que la misma o los reglamentos, acuerdos o circulares establezcan.

ARTÍCULO 10°.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, solo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.

ARTÍCULO 11°.- El Instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encausar las prestaciones establecidas en el artículo 2°., estudiar las futuras, y en su caso, proponer al Ejecutivo, las modificaciones que fueren procedentes.

ARTÍCULO 12°.- El Instituto formulará el censo general de los trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados.

ARTÍCULO 13°.- El Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados, quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En el caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o que los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la Autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 14°.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES.

ARTÍCULO 15°.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

SUELDO PRESUPUESTAL.- Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados.

SOBRESUELDO.- Es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios, señalada en el Presupuesto de Egresos correspondiente, con tal denominación, en partida especial, referida a la categoría del trabajo que desempeñe.

El sueldo básico, integrado por las percepciones a que se refieren los párrafos anteriores, estará sujeto a las cotizaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de esta Ley, y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones y prestamos que la misma establece, salvo lo previsto en el artículo 41.

ARTÍCULO 16.- Los recursos necesarios para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta Ley, y los gastos de administración correspondientes, se obtendrán de las cuotas que están obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del Estado y los Organismos Públicos Incorporados.

ARTÍCULO 17.- El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, será el equivalente al 6% del sueldo básico mensual que disfruten.

Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí entre el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

ARTÍCULO 18.- El Gobierno del Estado y los Organismos Públicos Incorporados cubrirán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 6% del sueldo básico mensual de sus trabajadores.

ARTÍCULO 19.- El Gobierno del Estado y los Organismos Públicos Incorporados, están obligados a:

- I.-** Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta Ley y los que el Instituto ordene;
- II.-** Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.-** Expedir los certificados y proporcionar los informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley de los actos u omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 20.- La separación por licencia sin goce de sueldo o suspensión de los efectos del nombramiento a que se refiere el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, se computará como tiempo de servicios, así como en los siguientes casos:

- I.- Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;
- II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria que cause ejecutoria mientras dure la privación de libertad;
- IV.- Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos de la fracción I, del artículo 442 del Estatuto, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que sea reinstalado en su empleo.

En los casos antes señalados, el trabajador deberá la totalidad de las cuotas a que se refieren los artículos 17 y 18, si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas, a fin de poder disfrutar de la misma.

ARTÍCULO 21.- Cuando un trabajador al servicio del Gobierno del Estado o de los Organismos Públicos Incorporados pase a ocupar un cargo de elección popular, no perderá los beneficios que otorga esta Ley, si continua aportando al Instituto las cuotas a que se refieren los artículos 17 y 18.

ARTÍCULO 22.- Cuando por alguna causa no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta el 50% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

ARTÍCULO 23.- El Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados, harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LA JUBILACIÓN Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INCAPACIDAD, INVALIDEZ Y MUERTE

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 24.- El derecho a la jubilación y a las pensiones por vejez, incapacidad, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El Consejo Directivo deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

ARTÍCULO 25.- Las cuantías de la jubilación y de las pensiones que se concedan, se computarán a base de cuota diaria.

ARTÍCULO 26.- El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen.

En el cómputo de los años de servicios sólo se considerará el tiempo de los prestamos al Gobierno del Estado, al Instituto de Pensiones y Organismos Públicos Incorporados.

ARTÍCULO 27.- Toda fracción de más de seis meses en la computación total de servicios, se considerará como año completo.

ARTÍCULO 28.- Para el caso de los trabajadores que hayan dejado de prestar servicios al Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados, antes de la creación del Instituto y reingresen al servicio activo, tendrán derecho a que se les compute el tiempo de servicios anteriores a su reingreso, después de un mínimo de tres años de servicios en el nuevo empleo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40 y 41 de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Cuando un trabajador no disfrute de la pensión que le hubiera otorgado el Instituto en los términos previstos por esta Ley, y continúe en servicio activo, podrá renunciar a la prestación concedida, diferiendo el goce de la misma, la que será aumentada en su cuantía de acuerdo con el mayor número de años de servicios y el importe de las cuotas aportadas, durante el tiempo de diferimiento en el goce de la prestación.

Cuando un pensionista reingrese al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

ARTÍCULO 30.- Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y por el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados a que se refiere el artículo 3° de esta Ley y que estén incorporados al régimen del mismo. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales Entidades, siempre que dichos cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad.

El infractor a la disposición antes expresada será obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedaran obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualesquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

ARTÍCULO 31.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil y la dependencia económica, mediante informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 32.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad, ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación, y denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 33.- Para que el Instituto conceda la jubilación o alguna de las pensiones establecidas en esta Ley, el trabajador o los familiares beneficiarios de éste, deberán cubrir previamente a aquél, las cuotas que estuvieran en mora en la fecha de la solicitud de la prestación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o el pensionista, serán cubiertos por

aquellos, en los plazos que se convenga con el Instituto con la aprobación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 34.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Cuando un trabajador tuviere derecho simultaneo a dos o más pensiones de las establecidas en esta Ley, el Instituto le concederá la de mayor cuantía.

SECCIÓN SEGUNDA

JUBILACIÓN

ARTÍCULO 36.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y que hubiesen contribuido al Instituto regularmente en los términos de esta Ley, a partir del 1° de enero de 1958, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo presupuestal, salvo lo previsto en el artículo 41 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

SECCIÓN TERCERA

PENSIÓN POR VEJEZ

ARTÍCULO 37.- Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen quince años de servicios y contribución regular al Instituto en los términos de esta Ley, a partir del 1° de enero de 1958.

ARTÍCULO 38.- El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

Cuando el trabajador haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, hubiese prestado servicios durante quince años como mínimo y contribuido al Instituto regularmente en los términos de esta Ley, a partir del 1° de enero de 1958, la pensión se calculará aplicando el sueldo presupuestal, y de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15	50 %
16	52.5%

17	55 %
18	57.5%
19	60 %
20	62.5%
21	65 %
22	67.5%
23	70 %
24	72.5%
25	75 %
26	80 %
27	85 %
28	90 %
29	95 %
30	100%

ARTÍCULO 39.- La pensión total por vejez que se conceda con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$12.00 diarios.

ARTÍCULO 40.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1° de enero de 1958, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 36 y 38, respectivamente, se tomará como base el sueldo presupuestal a que se refiere el artículo 15, condicionando la inclusión del sobresueldo al citado monto a la aportación de la cuota correspondiente por un término mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Si el trabajador percibe más de un sueldo, sólo se acumularán cuando correspondan a empleos compatibles desempeñados durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 20 y 21.

ARTÍCULO 43.- El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

ARTÍCULO 44.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciere antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

PENSIÓN POR INCAPACIDAD

ARTÍCULO 45.- La pensión por incapacidad se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente como consecuencia directa del servicio, sea cual fuere el tiempo que haya estado en funciones.

En caso de incapacitación a consecuencia directa del servicio, la pensión será igual al sueldo presupuestal que venía disfrutando el trabajador y sobre el cual hubiese cubierto las aportaciones respectivas, salvo lo preceptuado en los artículos 40 y 41.

El Instituto calificará técnicamente la incapacidad de que se trate, ya sea temporal o permanente que sufra el trabajador, para los efectos de la vigencia de la pensión, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción II, del artículo 49 y demás relativos del Capítulo Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 46.- El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la incapacitación.

ARTÍCULO 47.- Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, se aplicarán las reglas siguientes:

- I.-** Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original;
- II.-** Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sólo se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

SECCIÓN QUINTA

PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 48.- Se otorgará pensión por invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto regularmente desde el 1° de enero de 1958, y tuviesen por lo menos quince años de servicios.

El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 38 en relación con el artículo 41.

ARTÍCULO 49.- No se concederá la pensión por invalidez:

- I.-** Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador, ni cuando sea producida por abuso de bebidas embriagantes o sustancias enervantes u originada por algún delito cometido por el trabajador;
- II.-** Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 50.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I.-** Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;
- II.-** Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 51.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTÍCULO 52.- La pensión por invalidez se suspenderá:

- I.-** Cuando el pensionista esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en alguno de los Organismos Públicos Incorporados;
- II.-** En el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento medico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTÍCULO 53.- La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Gobierno del Estado u Organismo Público en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en su caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier otro trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuese restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u Organismo Público en que hubiese prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Gobierno del Estado u Organismo Público correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 54.- Cuando un trabajador fallezca a consecuencia directa del cumplimiento del servicio, los derechohabientes señalados en el artículo 56 y en el orden que establece gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al cien por ciento del sueldo o sueldos presuéstales que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión prevista por el artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- La muerte del trabajador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con quince años de servicios como mínimo, así como la de un pensionado por vejez, incapacidad o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTÍCULO 56.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

- I.-** Esposa supérstite, los hijos menores de 21 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;
- II.-** A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiera tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieran a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio

durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión;

- III.-** El esposo superviviente siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada, fuese mayor de 60 años, en caso de que su edad fuese menor, deberá acreditar que estaba incapacitado para trabajar y que dependía económicamente de ella;
- IV.-** A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos, del trabajador o pensionado, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

ARTÍCULO 57.- El monto de estas pensiones será aplicado las siguientes reglas:

- I.-** Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 38, 39, 40 y 41 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva;
- II.-** Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez, incapacidad o por invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:
 - a).-** El 80% del monto original, durante el primer año;
 - b).-** Del segundo en adelante se irá rebajando un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTÍCULO 58.- Si el hijo de pensionado estuviera incapacitado antes de cumplir 21 años de edad, y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad permanente, defectos físicos o enfermedad psíquica, tendrá derecho a la pensión por orfandad respectiva, y el pago de la misma se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacitación. En tal caso el hijo del pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Cuando el hijo de pensionado se encuentre estudiando en Planteles Educativos Oficiales, podrá seguir disfrutando de pensión aunque llegue a la mayoría de edad, hasta la conclusión de una carrera Profesional o Especialidad, a condición

de que en cada período lectivo demuestre haber obtenido resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios.

ARTÍCULO 59.- Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que hubiera disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviere pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina o ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrute de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

ARTÍCULO 60.- Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de tres meses sin que se tenga noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II, del artículo 57 con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el estado civil respectivo y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias judiciales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentare, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

CAPITULO CUARTO

GASTOS DE FUNERAL

ARTÍCULO 61.- Cuando fallezca un trabajador pensionado, el Instituto entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de cuatro mensualidades de su pensión, como ayuda para gastos de funeral.

ARTÍCULO 62.- Independientemente de la indemnización global que establece el artículo 65, los derechohabientes de un trabajador que falleciera estando en servicio activo, sin tener derecho a las pensiones que esta Ley estipula, gozarán de una ayuda de \$1,500.00, para gastos de funeral.

ARTÍCULO 63.- La ayuda para gastos de funeral a que se refiere el artículo anterior, será cubierta previa presentación del certificado de defunción y la comprobación de los gastos hechos por ese motivo.

ARTÍCULO 64.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación de un trabajador o de un pensionista fallecido, el Instituto lo hará limitándose al importe las cuotas señaladas en este Capítulo.

CAPITULO QUINTO

DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL

ARTÍCULO 65.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez, incapacidad o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará, en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

- I.-** El monto total de las cuotas con que hubiera contribuido de acuerdo con el artículo 17, si tuviese de uno a siete años de servicios;
- II.-** El monto total de las cuotas que hubiera enterado en los términos del artículo 17, más un seis por ciento de dicho monto, si tuviese de ocho a catorce años de servicios.

Si el trabajador falleciera sin que sus familiares tengan derecho a pensión, el Instituto les entregará el importe de la indemnización global.

ARTÍCULO 66.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I.-** Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto o responsabilidades con el Gobierno del Estado u Organismo Públicos Incorporados, en cuyo caso, será entregado el remanente.
- II.-** Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad con el Estado u Organismo Público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, sólo se enterará el sobrante, si lo hubiera, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviera caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo de la segunda fracción del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para con el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 67.- Si el trabajador separado del servicio que hubiese cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que comprenda dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el Instituto, la indemnización global que hubiera recibido más intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciera antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes podrán optar por

el pago de la indemnización que le hubiera correspondido al trabajador en los términos del artículo 65, o bien cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión, en los casos que ésta proceda.

CAPITULO SEXTO

DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 68.- Los préstamos a corto plazo, se harán a los trabajadores, conforme a las siguientes reglas:

- I.-** A quienes hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el artículo 17, cuando menos por seis meses;
- II.-** Mediante garantía a satisfacción del Instituto por el total de la cantidad otorgada en mutuo;
- III.-** Hasta el importe de seis meses del sueldo básico del solicitante, si sus aportaciones son iguales o mayores al monto del préstamo;
- IV.-** Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 69.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado, salvo acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 70.- El plazo para el pago del préstamo no será mayor de 18 meses, no menor de uno.

ARTÍCULO 71.- Los préstamos a costo plazo causarán el interés que, mediante acuerdos generales, fije el Consejo Directivo, pero en ningún caso podrá ser mayor del doce por ciento anual, calculado sobre saldos insolutos.

ARTICULO 72.- El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales iguales.

ARTÍCULO 73.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la mitad del plazo por el que fue concedido, cubriéndose los abonos por dicho período y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 74.- Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantías que se constituirá mediante pago de primas en los términos que fije el Consejo Directivo. Sin embargo, quedará vivo el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para obtener su pago debiendo abonar a dicho Fondo las cantidades que se recuperen.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 75.- Los trabajadores podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles ubicados en zonas urbanizadas del Estado.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

- I.-** Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la casa-habitación del trabajador;
- II.-** Adquisición o construcción de casa-habitación del trabajador;
- III.-** Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas;
- IV.-** Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 76.- Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente, a las condiciones y facilidades que establece el artículo 82 y se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

ARTÍCULO 77.- El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser presentadas a cada trabajador según su sueldo, tomando como base, que las amortizaciones quincenales no deben sobrepasar del 50% del sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional. En todo caso, el límite máximo para los créditos hipotecarios, aun tratándose de préstamos mancomunados, será de setenta y cinco mil pesos.

ARTÍCULO 78.- El préstamo no excederá del setenta y cinco por ciento del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para asegurar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes, y el Consejo Directivo resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 79.- Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije el Consejo Directivo, pero en ningún caso excederá del nueve por ciento anual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 80.- El Instituto constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley que quedaren insolutos al fallecer el trabajador a quien se hubiere otorgado, de conformidad con el Reglamento que oportunamente expida el Consejo Directivo.

A la muerte del deudor, el Instituto cancelará a favor de los beneficiarios de aquél, y con cargo a dicho Fondo, el saldo insoluto.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que se hagan para constituir el Fondo a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 81.- Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, podrá concedérsele, previa solicitud, un plazo de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos y el adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo y condiciones que señale el Consejo Directivo.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS HABITACIONES PARA TRABAJADORES

ARTÍCULO 82.- El Instituto adquirirá o construirá casas-habitación para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores.

La enajenación de dichas casas podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose a lo previsto respecto de tales modalidades en el Código Civil del Estado y con arreglo a las siguientes bases:

- I.-** El trabajador podrá entrar en posesión de la casa-habitación una vez firmado el contrato respectivo;
- II.-** El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;

- III.- Pagándose el capital e intereses, se cancelará la hipoteca y se otorgará la escritura que proceda en el primer caso; y en el segundo, se comunicará al Encargado del Registro Público de la Propiedad, para que se haga al margen de la inscripción del Título, la anotación correspondiente, a fin de que se consolide la propiedad de la casa a favor del trabajador;
- IV.- Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;
- V.- Si la imposibilidad del pago ocurriere dentro de los primeros cinco años, el inmueble será devuelto al Instituto rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, y se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación de la finca, así como el importe de los daños o deterioros que por su culpa o negligencia o la de sus familiares o dependientes hubiere sufrido el inmueble, devolviéndosele la diferencia de lo que hubiere abonado a cuenta del precio y el importe de las rentas y la indemnización por daños y deterioros en su caso. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble;
- VI.- Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; el pago de los impuestos y gastos adicionales serán por cuenta exclusiva de éstos.

Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije el Consejo Directivo por medio de acuerdos generales.

ARTÍCULO 83.- El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los trabajadores, como centros de descanso y vacacionales en lugares apropiados dentro del Estado.

ARTÍCULO 84.- Los arrendamientos de casas habitación a los trabajadores, se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Directivo, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores.

En el caso de que existieran casas habitación pertenecientes al Instituto, y los beneficios de esta Ley no mostrasen interés en adquirirlas en propiedad o en rentarlas; mediante previo acuerdo del Consejo Directivo, las mismas se podrán enajenar o rentar a terceras personas.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 85.- Las casas adquiridas o construidas por los trabajadores para su propia habitación, con créditos hipotecarios otorgados por el Instituto, quedarán exentas durante el plazo en que se cubran dichos créditos, de todos los Impuestos Estatales y Municipales. Esta franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines. Gozarán también de exención de Impuestos Estatales y Municipales los contratos de venta, hipoteca, arrendamiento, préstamo y cualquier otro que celebre el Instituto.

ARTÍCULO 86.- Se aplicarán los mismo beneficios a que se refiere el artículo anterior, a los inmuebles adquiridos y contratos celebrados por trabajadores al servicio del Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados, con créditos otorgados por Instituciones Privadas, con intervención del Instituto, en las condiciones señaladas por los artículos 75 a 81 de esta Ley, que serán aplicables en lo conducente.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 87.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XII del artículo 2º., contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y de su familia, mediante una formación social adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de alimentación, vestido, de descanso y esparcimiento.

ARTÍCULO 88.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo Directivo aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

ARTÍCULO 89.- El Instituto elaborará el Reglamento y señalará la organización administrativa que atienda y proporcione los servicios sociales que se establezcan.

ARTÍCULO 90.- La formación social de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante el establecimiento de Centros Vacacionales y de Descanso.

ARTÍCULO 91.- Para facilitar a los trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes la adquisición a precios económicos de alimentos, ropa y artículos para el hogar, señalados en un cuadro básico que establezca el Reglamento respectivo, el Instituto promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas.

ARTÍCULO 92.- Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias, a fin de

determinar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 93.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

ARTÍCULO 94.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

ARTÍCULO 95.- Las obligaciones que a favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles.

La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecho por escrito, judicial o extrajudicialmente.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 96.- El Instituto, con el carácter que le asigna el artículo 1º de esta Ley, podrá celebrar toda clase de actos y contratos, así como defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos, y ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales que le competan. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobernador del Estado y del Consejo Directivo, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan cuando se trate de asuntos que afecten su Patrimonio.

ARTÍCULO 97.- El Instituto de Pensiones del Estado, tendrá las siguientes funciones:

I.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;

- II.-** Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás ingresos del Instituto;
- III.-** Satisfacer las prestaciones a su cargo;
- IV.-** Otorgar jubilaciones y pensiones;
- V.-** Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- VI.-** Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
- VII.-** Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VIII.-** Organizar sus Dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- IX.-** Expedir los Reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna;
- X.-** Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA

ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 98.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

- I.-** El Consejo Directivo, y
- II.-** La Dirección.

El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Instituto.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Directivo se compondrá de siete miembros, el primero designado directamente por el Gobernador del Estado con el cargo expreso de Director del Instituto; tres más nombrados por el propio Gobernador y otros tres por los trabajadores, de los cuales la Federación del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, designará uno, el Magisterio otro y los Municipios el tercero. El Director fungirá como Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 100.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo el Director.

ARTÍCULO 101.- Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones mientras sus nombramientos no sean revocados libremente por quienes los hayan designado.

ARTÍCULO 102.- Por cada miembro propietario del Consejo Directivo, excepción hecha del Director General, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales que no excedan de seis meses.

ARTÍCULO 103.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.-** No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical;
- III.-** Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

ARTÍCULO 104.- Los miembros del Consejo Directivo percibirán por cada sesión a la que asistan, los honorarios que señale el Consejo Directivo. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

ARTÍCULO 105.- Corresponde al Consejo Directivo:

- I.-** Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II.-** Decidir las inversiones del Instituto;
- III.-** Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer los reglamentos establecidos en esta Ley;
- IV.-** Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta Ley;
- V.-** Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores del propio Instituto;
- VI.-** Establecer Delegaciones o Agencias del Instituto que fueren necesarias en otras poblaciones del Estado;
- VII.-** Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director;
- VIII.-** Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los Presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de Labores del Instituto;
- IX.-** Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados del Instituto;
- X.-** Conceder licencias a los Consejeros;
- XI.-** Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley;
- XII.-** En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 106.- El Consejo Directivo celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha del Instituto. Las sesiones serán válidas con la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 108.- A falta del Presidente del Consejo, las sesiones serán dirigidas por uno de los representantes del Estado que se elija por los presentes.

ARTÍCULO 109.- Los acuerdos del Consejo Directivo que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante el mismo dentro de los quince días siguientes, para que sean discutidos nuevamente y, en su caso, ratificados o modificados.

ARTÍCULO 110.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.-** Representar al Instituto, al Consejo Directivo y ejecutar los acuerdos de éste;
- II.-** Presentar cada año al Consejo, informe pormenorizado del estado del Instituto;
- III.-** Someter a la decisión del Consejo, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;
- IV.-** Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso del Consejo Directivo;
- V.-** Representar al Instituto en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, estando facultado para designar apoderados;
- VI.-** Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes de la competencia del Consejo, a reserva de dar cuenta al mismo a la brevedad posible;
- VII.-** Formular y presentar para discusión y aprobación del Consejo, el Balance, el Presupuesto de Ingresos y Egresos y el Plan de Labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;
- VIII.-** Llevar la firma del Instituto sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarios;
- IX.-** Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;
- X.-** Nombrar y remover al personal del Instituto;
- XI.-** Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;
- XII.-** Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;
- XIII.-** Someter a la consideración del Consejo las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores del Instituto;
- XIV.-** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo Directivo cuando proceda a su juicio existan razones suficientes;
- XV.-** Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 111.- Cuando el Director falte temporalmente al desempeño de sus funciones, el Gobernador del Estado determinará la persona que lo substituya cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 112.- El Director General podrá ser auxiliado en sus funciones por un Subdirector que nombre el Gobernador del Estado, en caso necesario, quien deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 103 de esta Ley.

ARTÍCULO 113.- Los funcionarios y el personal del Instituto serán pagados con cargo al Presupuesto de éste y percibirán la retribución que en el mismo señale.

ARTÍCULO 114.- Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

DEL PATRIMONIO E INVERSIONES DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 115.- El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

- I.-** Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley, integren el Patrimonio del Instituto de Pensiones de Retiro;
- II.-** Las aportaciones de los trabajadores en los términos de esta Ley;
- III.-** Las aportaciones que hagan el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados en los términos de esta Ley;
- IV.-** El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados;
- V.-** Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;
- VI.-** El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriben a favor del Instituto;
- VII.-** El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;
- VIII.-** Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Instituto;
- IX.-** Los muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados destinen y entreguen para el servicio público que establece la presente Ley;
- X.-** Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

ARTÍCULO 116.- Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al Patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que esta Ley concede.

ARTÍCULO 117.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y

bienes del Gobierno del Estado. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuesto y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTÍCULO 118.- Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no basten para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit será cubierto por el Gobierno del Estado y Organismo Públicos Incorporados a que se refiere el artículo 3° en la proporción que a cada uno corresponda, previa la celebración de convenios especiales.

SECCIÓN SEGUNDA

INVERSIONES

ARTÍCULO 119.- La inversión de las reservas del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social.

ARTÍCULO 120.- Las reservas se invertirán:

- I.-** En préstamos a corto plazo, sujetos a las condiciones señaladas en esta Ley;
- II.-** En préstamos hipotecarios que se regirán por las disposiciones respectivas de esta Ley;
- III.-** En la adquisición y urbanización de terrenos para formar colonias de trabajadores;
- IV.-** En la construcción de casas habitación para enajenarlas a los trabajadores y pensionistas conforme a las disposiciones asignadas en esta Ley;
- V.-** En la adquisición o construcción de centros de descanso y vacacionales, incluyendo el equipo y mobiliario adecuados, para que los disfruten los trabajadores y pensionistas mediante la fijación de cuotas mínimas;
- VI.-** En bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal y del Estado, Instituciones Nacionales de Crédito o Entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo siguiente;
- VII.-** Aquellas que autorice el Consejo Directivo con el aval del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 121.- Los bonos o títulos a que se refiere la fracción VI, del artículo anterior, deberán estar garantizados por la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, o por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal, del Estado o por Instituciones Nacionales de Crédito, bastará con que se encuentren al corriente en sus servicios.

ARTÍCULO 122.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad del Instituto mostrará por separado la situación de los servicios a los que se refiere el artículo 2º., en el orden en que se encuentren enumeradas las diversas prestaciones que se otorguen a los beneficiarios de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- El Gobierno del Estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar, por medio de su Tesorería General, las cuentas del Instituto, y la administración de su patrimonio, a fin de poder precisar con la mayor exactitud posible la situación financiera del Instituto.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 124.- Los funcionarios y trabajadores del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Incorporados, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionados con multa de cincuenta a cinco mil pesos, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 125.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación de los trabajadores en los términos del artículo 22.

ARTÍCULO 126.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los trabajadores o funcionarios al servicio del Instituto, serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado y son revisables por el Consejo Directivo, si se hace valer la inconformidad por escrito, dentro del plazo de quince días. Las mismas sanciones, cuando se trate de los funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto, se impondrán por la Tesorería General del Estado o la Dependencia que corresponda, con vista de la documentación que envíe el Director General del Instituto y previa audiencia del afectado.

ARTÍCULO 127.- Los miembros del Consejo Directivo, el Director, los funcionarios y trabajadores del Instituto, como encargados de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

ARTÍCULO 128.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores del Gobierno del Estado y Organismos Públicos

Incorporados, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellas, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulación, substitución de personas o cualquier otro acto.

ARTÍCULO 129.- Cuando se establezca la responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Gobierno del Estado u Organismos Públicos Incorporados de quien dependa el trabajador, le hará, a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 130.- El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y, ejercerá ante los tribunales competentes las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualquiera que cause daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 131.- Cada seis años se hará una revisión de las cuantías de las jubilaciones y pensiones para determinar la posibilidad de mejorarlas en caso de aumento del costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, en proporción que no exceda del coeficiente de incremento que se observe en los mismos, y siempre que los dictámenes actuariales lo aconsejen, basados en la valuación que se haga sexenalmente de las reservas del Instituto.

ARTÍCULO 132.- En ningún caso y por Autoridad alguna, se podrá disponer de los fondos del Instituto, aun a título de préstamo reintegrable.

ARTÍCULO 133.- El Instituto deberá contar con las reservas técnicas necesarias correspondientes a las prestaciones enumeradas en las fracciones I a la VII, del artículo 2º. de esta Ley, cuyo cálculo deberá hacerse periódicamente mediante la contratación de los servicios profesionales de un perito en Cálculos Actuariales, previo acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 134.- En relación con las operaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, del artículo 120 de esta Ley, el Instituto deberá crear las reservas de seguridad necesarias, que permitan programar convenientemente la adquisición, urbanización y en su caso construcción, de bienes inmuebles propios para los fines del Instituto. El mismo perito que realice los cálculos a que se refiere el

artículo anterior, podrá determinar las reservas de seguridad que se mencionan líneas arriba.

ARTÍCULO 135.- Cuando no sea posible atender todas las solicitudes que se presenten para las operaciones comprendidas en el artículo 120, se considerará preferentemente, en igualdad de condiciones, el mayor tiempo que tengan de servicios los solicitantes, que éstos carezcan de bienes especialmente raíces, y que se hayan distinguido por su moralidad, dedicación y competencia en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 136.- Independientemente de las atribuciones del Consejo Directivo, el Ejecutivo del Estado queda facultado para vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en la “Gaceta Oficial” del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 137.- Las publicaciones en la “Gaceta Oficial”, ordenadas por el Instituto en cumplimiento de sus funciones, no causarán Derechos Fiscales.

ARTÍCULO 138.- Los pensionistas del Gobierno del Estado u Organismos Públicos que al entrar en vigor esta Ley estén sometidos a un régimen especial de pensiones con arreglo a disposiciones anteriores, seguirán sujetos al mismo entre tanto se hacen los ajustes que procedan para que puedan incorporarse a las normas de esta Ley.

ARTÍCULO 139.- Los Organismos Públicos que se hubieran incorporado anteriormente al Instituto, y los que se incorporen a partir de la vigencia de esta Ley, quedan sujetos permanentemente al régimen que la misma establece.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Las pensiones concedidas con anterioridad por el Instituto de Pensiones de Retiro, seguirán cubriéndose de conformidad con las disposiciones fijadas por la Ley correspondiente. La transmisión de tales pensiones se hará en lo sucesivo, a los beneficiarios, en los términos que señale esta Ley.

ARTÍCULO 3º.- Las solicitudes que al entrar en vigor esta Ley, se encuentren en trámite, se sujetarán a los términos de la misma.

ARTÍCULO 4º.- El personal del Instituto de Pensiones del Estado, se formará con los trabajadores que estaban adscritos al Instituto de Pensiones de Retiro y los dé nuevo ingreso. Los miembros actuales del Consejo Directivo y el Director en funciones, continuarán en sus puestos mientras no les sea revocada su designación.

ARTÍCULO 5°.- Las pensiones concedidas con anterioridad a esta Ley y que se encuentre vigentes, quedarán modificadas a partir del día en que entre en vigor, en la forma siguiente:

Menores de \$300.00 se ajustarán a \$600.00 mensuales,

de \$300.01 a \$350.00 se aumentarán \$300.00
de \$350.01 a \$400.00 se aumentarán \$250.00
de \$400.01 a \$450.00 se aumentarán \$200.00
de \$450.01 a \$500.00 se aumentarán \$150.00
de \$500.01 a \$600.00 se aumentarán \$100.00
de \$600.01 a \$700.00 se aumentarán \$ 75.00
de \$700.01 a \$800.00 se aumentarán \$ 65.00
de \$800.01 a \$900.00 se aumentarán \$ 55.00
de \$900.01 a \$1,000.00 se aumentarán \$45.00

ARTÍCULO 6°.- Quedan abrogadas la Ley de Pensiones de Retiro del 2 de enero de 1958, sus adiciones y reformas, contenidas en Leyes números 1 y 31, de fecha 2 de enero de 1961 y 11 de septiembre de 1962, respectivamente.

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.-

DADA en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

**El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. Fernando López Arias**

**El Secretario de Gobierno,
Lic. Rómulo Campillo Reynaud**